"Mujeres y sodomía en la Edad Media: invisibilización, sublimación y persecución"

Carlos Callón
(Universidade da Coruña)

A la hora de historiar la irrupción del pecado de sodomía desde el siglo XI (Jordan, 2002), la mayoría de las investigaciones se centran en cómo afecta al lado masculino de la humanidad. Casi todos los estudios constatan que esto se debe a una razón fundamental, que es la desconsideración general de la sexualidad femenina en ese momento histórico, que conllevaría también menospreciar la posibilidad de esas uniones (Callón, 2011). Así, cuando en las *Siete partidas* de Alfonso X, que se fueron reelaborando entre 1265 y 1275, se consagran unos elementos penales para reprimir la sodomía, se indica que "Sodomítico dicen al pecado en que caen los hombres yaziendo vnos con otros contra natura e costumbre natural", mientras que las mujeres únicamente aparecen en esa normativa para indicar que deben ser castigadas en caso de bestialismo: "Essa misma pena deue auer todo ome, o toda muger, que yoguiere con bestia" (López, ed., 1843-1844: IV, 476-477).

Sin embargo, Gregorio López, editor de las *Partidas* tres centurias más tarde, explica que se deben aplicar esas mismas disposiciones, sobre la posibilidad de tener relaciones con congéneres, a la mitad de la especie humana que no aparece ahí explícitamente citada. Él sostiene: "Idem in mulieribus, si una foemina cum alia agat contra naturam, vel masculus cum foemina contra naturam" (López, ed., 1843-1844: IV, 476, n. 1), lo cual no resulta muy fácil de identificar, ya que toma como referencia la cópula heterosexual.

Toda la necesidad de explicación de este jurista deriva de lo que algunas pensadoras feministas del siglo XX denominaron como la imposibilidad conceptual del lesbianismo (Martínez, 2015); una imposibilidad tal que, para que las instituciones lo castiguen, incluso será preciso que se argumente la contingencia de que tal práctica se pueda llegar a dar.

A lo largo del tiempo, la respuesta a esta duda no siempre fue positiva, de manera que, en muchos lugares, mientras se perseguían las relaciones entre varones, la homosexualidad femenina quedaba en un terreno, como poco, para-legal. Una pequeña pero muy significativa anécdota fue protagonizada siglos más tarde por la inglesa reina Victoria, que se negó a promulgar una normativa para penalizar el lesbianismo, con el argumento de que tal comportamiento simplemente no era posible (cfr. Mira, 1999: 442).

La paradoja de padecer y beneficiarse de la invisibilidad es uno de los elementos centrales del lesbianismo (Sanfeliú, 1996: 35). Estas características proceden de un patriarcado que, en una concepción falocéntrica, ni valora la existencia de una sexualidad al margen de los deseos y las normas masculinas. Recordemos también que, durante siglos, en Occidente se consideró que el esperma era el único y sagrado principio activo de la reproducción, donde la mujer tendría un mero papel de receptáculo. El *Liber minor de coitu*, cuyos manuscritos más antiguos datan de la mitad del siglo XIII, dice:

> El coito se hace entre dos animales: uno que eyacula el semen, otro que se le acopla y recibe el semen en su profunda concavidad, que se encuentra cerrada por todas partes, para que no se esparza y derrame por ningún lado. (Montero Cartelle, ed., 1983: 79)

No hay óvulo (que se descubriría en el siglo XIX): hay hueco. La lógica que subyace justifica la noción de que son ataques contra la naturaleza las prácticas intermasculinas o interfemeninas, pues serán una traición al mandato divino de la reproducción. He aquí una razón fundamental de que la persecución sea mayor contra las relaciones entre dos hombres que entre dos mujeres, pues supondrían la inutilización del esperma.

La mayoría de los discursos alrededor de las prácticas homosexuales femeninas, en los diferentes registros en que tales discursos podrían darse (campo médico, jurídico, religioso, etc.), pendularán entre el silencio y el castigo, pero siempre se enunciarán desde una óptica masculina. Revelan, en fin, "una ignorancia fundamental acerca de lo que hacían las mujeres unas a otras y de cómo clasificar estos actos en las categorías y crímenes sexuales establecidos" (Brown, 1989: 62).

Entre los espacios en los que aparece específicamente la condena se encuentran las *Summa theologiae* de Tomás de Aquino, una obra que sirvió de guía del pensamiento cristiano durante centurias. En ella se hace explícito que una de las cuatro posibilidades que hay de "vicio contranatura" (junto con la masturbación, la bestialidad y el coito que no procura la reproducción) es el "concubitum ad non debitum sexum, puta masculi ad masculum vel feminae ad feminam" (Thomas Aquinas, en línea: II, II, 154, 11).

Sin embargo, el futuro santo referenciaba su condena en la que era la traducción latina de

la Epístola de los Romanos I, 26-27, de Pablo de Tarso. El problema de ese pasaje es que allí se cambiaba una expresión griega sin connotaciones morales por la fórmula *contra naturam* (cfr. Carrasco Manchado, 2008: 121; Boswell, 1981: 106-117). Es de estos casos en los que la Historia se escribe a través de equívocos, donde los significantes acaban por importar y pervivir más allá de los primeros significados.

En los penitenciales ya había referencias a las prácticas homoeróticas femeninas cuando menos desde el siglo VII, aunque siempre como un pecado menos grave. En el *Poenitentiale Theodori*, de Teodoro de Tarso, obispo de Canterbury, se dice que la fornicación "Muliere cum muliere" supone tres años de penitencia, mientras que "masculus cum masculo" implica diez. En el mismo documento se diferencian las relaciones intermasculinas o interfemeninas del "Sodomitæ", que significan en dos situaciones posibles siete años de penitencia (Frantzen, 1998: 176). Siete cuaresmas de ayuno es la pena que reciben también las mujeres activas en el *Tratado de Confissom*, editado en Chaves en 1489, una pena idéntica a la que serían sometidos dos hombres y, sin embargo, muy inferior a la que se le aplicaría a un varón que hubiese cometido adulterio, que podría ir de los 13 a los 21 años; mientras, las mujeres que hubiesen sido penetradas por otras con un instrumento deberían ayunar cinco cuaresmas (Machado, ed., 2003: 51 y 174-175).

La mayor proliferación discursiva y punitiva vino a partir de las *Sumas teológicas*. Silvestre da Prierio en su manual de confesión, Jean Gerson (rector de la Universidad de París en el siglo XV) y Antonino (obispo de Florencia en la primera mitad del XV) incluyeron el pecado interfemenino (Brown, 1989: 16). Llama la atención, eso sí, que en el penitencial que escribió Carlos Borromeo a finales del siglo XVI diga que, si una mujer tiene relaciones sexuales con otra mujer, deba tener la misma sanción que si se masturba: dos años de expiación (Brown, 1989: 16). Puede compararse con las penas de muerte que estaban a proliferar por muchas partes de Europa y que estaban ya consolidadas en las relaciones entre hombres, o incluso con otros castigos previos por cometer actos de sodomía intermasculina.

En las glosas de Gregorio López en el siglo XVI, con las que comenzamos esta comunicación, observábamos que, además de decirnos que las mujeres también podrían cometer el pecado, habría un plus de gravedad "quando mediante aliquo instrumento virginitas violetur" (López, 1843-1844: IV, 476, n. 1). La posibilidad de que una mujer se

sirva de una falso pene con otra sí que es objeto de persecución y aparece de forma recurrente en los escasos documentos de juicios contra mujeres *sodomitas* que se conservan (Murray, 1996: 201) y figura también en los penitenciales desde el siglo VII (Lacarra Lanz, 2009: 213).

La reaplicación para las mujeres de legislación previamente concebida para hombres, como la propuesta por Gregorio López, no solo se produjo en la Edad Moderna, sino también dentro de las fronteras de la propia época medieval. Alrededor de 1270 fue promulgada en Orleáns la primerísima ley civil que condena el lesbianismo: *Li livres di jostice et de plet* (Boswell, 1981: 290). Si en el caso de los varones se decía que, según las veces que fuesen atrapados por ese acto, les cortarían los testículos, el pene y, ya a la tercera, los quemarían, para castigar a las mujeres se señalaba de forma vaga que las dos primeras veces se les cortaría un miembro del cuerpo (sin quedar muy claro cual) y que a la tercera también las ejecutarían en una hoguera (Rapetti, ed., 1850: 279-280). Se ve con claridad que en los primeros tormentos simplemente se les aplicaba un castigo que había sido pensado para las especificidades de los genitales masculinos.

En los comienzos del siglo XIV, el jurista itálico Cino da Pistoia interpretó también el derecho romano de forma penalizable para el lesbianismo. Su lectura partía de una oscura norma de finales del siglo III, la *Lex foedissiman*, que condenaba la prostitución femenina, pero que él entendió como una prohibición a las relaciones sexuales entre mujeres. La lectura de Cino da Pistoia tuvo un gran eco posterior en toda Europa. De nuevo, los mismos significantes con nuevos significados.

En el aspecto iconográfico, también son menos las muestras que hallamos de representaciones del pecado entre mujeres que del pecado entre hombres. Algunas interesantes excepciones las encontramos en varias biblias moralizadas[1], en las cuales se representan una pareja homosexual femenina y otra masculina, una al lado de la otra, y rodeadas de demonios. En estas imágenes vemos una clara ilustración de un pecado en el que pueden caer no solo varones, sino también mujeres; sin embargo, llama la atención en esas ilustraciones observadas que, a pesar de que están rodeadas de figuras diabólicas y monstruosas, las dos parejas exhiben rostros de paz y con posiciones

1 Pertenecen a la *Bible moralisée*, ca. 1220-1225, Vienna, Österreichische Nationalbibliothek, cod. 2554, fol. 2r; a la *Bible moralisée*, ca. 1220-1225, Vienna, Österreichische Nationalbibliothek, cod. 1179, fol. 4r, y á *Bible moralisée* de Nápoles, ca. 1350 o posterior, París, Bibliothèque national de France, ms. Fr. 9561, fol. 8v. Se puede ver la reproducción de esas imágenes en anexos en Mills (2015).

corporales afectuosas, tal vez ajenas a que el amor del que gozan es un pecado que las llevará a la condena eterna. ¿Podrían entenderse, entonces, estas ilustraciones en clave de advertencia e introducción de una moral religiosa sobre sexualidad que se considera poco aceptada o poco extendida en ese momento histórico? La respuesta no parece clara.

A parte de todos estos discursos religiosos y jurídicos, allí donde las mujeres se podían organizar por sí mismas y convivir sin varones, como es en el caso de los monasterios, hubo también desde muy pronto normativas eclesiásticas (por consiguiente, masculinas) que colocaron impedimentos a sus relacionamientos físicos. Agustín de Hipona había enviado la siguiente epístola a un grupo de monjas en el siglo V:

> Non autem carnalis, sed spiritalis inter vos debet esse dilectio: nam quae faciunt pudoris immemores, etiam feminis feminae, iocando turpiter et ludendo, non solum a viduis et intactis ancillis Christi in sancto proposito constitutis, sed omnino nec a mulieribus nuptis, nec a virginibus sunt facienda nupturis. (Agustinus Hipponensis, en línea: § 14)

Llama la atención que sea un texto tan claro sobre el tema, pero también el hecho de que es de los escasísimos comentarios que se hacen desde la patrística sobre el lesbianismo. En general, sobre las relaciones entre mujeres, "the fathers' silences is marked" (Boswell, 1981: 158).

Todavía más explícito es en el siglo VII Donato de Besançon, cuando redacta las reglas para el monasterio femenino que había fundado su madre. Así dice el título 32:

> *That none take the hand of another or call one another “little girl”*
> It is forbidden that any take the hand of another for affection whether they stand or walk around or sit together. She who does so, will be improved with twelve blows. And any who is called “little girl” or who call one another “little girl,” forty blows if they so transgress. (Donatus of Besançon, en línea)

En las mismas disposiciones se indica que las monjas no pueden tener nada que puedan cerrar bajo llave (tampoco la celda, desde luego) y que deben dormir en camas separadas, lo cual es verdaderamente sorprendente en unas sociedades en las que lo

habitual era compartir lecho. Así lo señala en el título 11 y reitera en el 65, que pasamos a citar:

> Each woman should sleep in a separate bed and they should accept bedding as the mother directs the arrangements of the couches. If possible, all should sleep in one place but, if large numbers prevent this, they should rest by tens and twenties with the elders who have charge of them. Lights should burn in each chamber until daybreak. They should sleep clothed, their girdles bound with all gravity and modesty and always ready for divine service. And when the signal is given, they should hurry to get to the work of God with no delay, following one another. The younger sisters should not have their beds facing one another but mixed with the elders. Rising they should encourage each other to the work of God temperately resisting the excuses of the sleepy. (Donatus of Besançon, en línea)

Los conventos femeninos son espacios para la imaginación masculina, pero también para su control político efectivo. Ya en el siglo XVI, hubo leves sospechas de derivas lésbicas sobre Teresa de Jesús (Vidal, 2004). Sin embargo, esa monja continuamente censurada y escrutada por la Inquisición, aunque más tarde canonizada, dejaba claro en sus reglas de funcionamiento (*Constituciones* de 1567, IX.9) que no deberían existir *amistades particulares* entre sus religiosas. El significante *amistades particulares* es conocido por ser una referencia eufemística a la homosexualidad en muy diferentes épocas. Ella lo vincula con la posibilidad del contacto físico. Además, esta prohibición de las *amistades particulares* no la consideraba una regla más, sino una de las que importan "mucho":

> Ninguna Hermana abrace á otra, ni la toque en el rostro ni en las manos, ni tengan amistades en particular, sino todas se amen en general, como lo manda Jesu-Christo á sus Apóstoles: pues son tan pocas, facil sera de hazer; procuren de mirar á su Esposo, que dió la vida por nosotros. Este amarse unas a otras en general importa mucho. (Teresa de Jesús, 2008: 276)[2]

2 En la edición del espacio web de Santa Teresa de Jesús, la última frase citada es "Este amarse unas a otras en general *y no en particular* importa mucho." (Teresa de Jesús, en línea: 7; destacamos con cursiva la parte que es diferente).

La expresión *particular amistad* aparece también en un escrito de una década más tarde, en el opúsculo *Modo de visitar los conventos.* Ahí alerta de la posibilidad de que la superior tenga preferencia por alguna hermana: "Informarse si la priora tiene particular amistad con alguna, haciendo más por ella que por las otras; porque en lo demás no hay que hacer caso, si no fuese cosa muy demasiada" (Teresa de Jesús, 2003: 6).

La referencia continua es a que las monjas están reunidas para un "Esposo", que es Cristo, hacia el que tienen que "avivar el amor" (Teresa de Jesús, 2008: 273). Es una erotización heterosexual de la ausencia de relaciones heterosexuales y de una cotidianidad homosocial.

BIBLIOGRAFÍA

Boswell, John (1981): *Christianity, Social Tolerance, and Homosexuality. Gay People in Western Europe from the Beginning of the Christian Era to the Fourteenth Century*, University of Chicago Press, Chicago e Londres.

Brown, Judith C. (1989): *Afectos vergonzosos. Sor Benedetta, entre santa y lesbiana*, Crítica, Barcelona. [Trad. Teresa Camprodón.]

Callón, Carlos (2011): *Amigos e sodomitas. A configuración da homosexualidade na Idade Media*, Sotelo Blanco, Santiago de Compostela.

Carrasco Manchado, Ana Isabel (2008): “Entre el delito y el pecado: el pecado *contra naturam*”, *Pecar en la Edad Media*, Ana Isabel Carrasco Manchado e María del Pilar Rábade Obradó (coords.), Sílex, Madrid, pp. 113-143.

Donatus of Besançon (en liña): "The Rule of Donatus of Besançon", John E. Halborg e Jo Ann McNamara (trads.), Monastic Matrix, <https://monasticmatrix.osu.edu/cartularium/rule-donatus-besanç> [últ. cons., 14/07/2017].

Frantzen, Allen J. (1998): *Before the closet: same-sex love from Beowulf to Angels in America*, Chicago University Press, Chicago e Londres.

Jordan, Mark D. (2002): *La invención de la sodomía en la teología cristiana*, Laertes, Barcelona. [Trad. Lluís Salvador.]

López, Gregorio (ed.) (1843-1844): *Las Siete Partidas del muy noble rey Don Alfonso El Sabio*, glosadas por Gregorio López, 4 vols., Compañía General de Impresores y Libreros

del Reino, Madrid.

Lacarra Lanz, Eukene (2009): "Homoerotismo femenino en los discursos normativos medievales" in Siempre soy quien ser solía: *Estudios de literatura española medieval en homenaje a Carmen Parrilla*, Antonio Chas Aguión e Cleofé Tato García (eds.), Universidade da Coruña, A Coruña, pp. 205-228.

Machado, José Barbosa (ed.) (2003): *Tratado de Confissom*, APPACDM, Braga.

Martínez, Ariel (2015): "La identidad sexual en clave lesbiana. Tensiones político-conceptuales: desde el feminismo radical hasta Judith Butler", *Sexualidad, Salud y Sociedad. Revista Latinoamericana* 19, pp. 102-132.

Mills, Robert (2015): *Seeing Sodomy in the Middle Ages*, University of Chicago Press, Chicago e Londres.

Mira, Alberto (1999): *Para entendernos. Diccionario de cultura homosexual, gay y lésbica*, La Tempestad, Barcelona.

Montero Cartelle, Emilio (ed.) (1983): *Constantini Liber de coitu. El tratado de andrología de Constantino el Africano*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela.

Murray, Jacqueline (1996): "Twice Marginal and Twice Invisible: Lesbians in the Middle Ages" in *Handbook of Medieval Sexuality*, Vern L. Bullough e James A. Brundage (ed.), Garland Publishing, Nova York, pp. 191-222.

Sanfeliú, Luz (1996): *Juego de damas. Aproximación histórica al homoerotismo femenino*, Universidad de Málaga, Málaga.

Teresa de Jesús, Santa (2003): *Modo de visitar los conventos de las Carmelitas Descalzas*, Biblioteca Virtual Universal, <http://www.biblioteca.org.ar/libros/797.pdf> [últ. cons., 28/01/2017].

Teresa de Jesús, Santa (2008): *Libro de las Constituciones*, M. Rivadeneyra (ed.), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcfn164> [últ. cons., 28/01/2017].

Teresa de Jesús, Santa (en línea): *Las "Constituciones"*, Orden del Carmelo Descalzo Seglar, <http://www.santateresadejesus.com/wp-content/uploads/Las-Constituciones-PDF.pdf> [últ. cons., 28/01/2017].

Thomas Aquinas, St. (en línea): *The Summa Theologica*, Benziger Bros. (ed.), <http://dhspriory.org/thomas/summa/index.html> [últ. cons., 14/07/2017].

Vidal, José Manuel (2004): "El sospechoso amor de Teresa", *Crónica* 450, suplemento de *El Mundo*, 30 de maio de 2004, <http://www.elmundo.es/cronica/2004/450/1086007060.html> [últ. cons., 14/07/2017].